



No. de trámite:

449959

Fecha recepción: 2024-06-06 11:06

No. de referencia:

AN-TBJE-2024-009-ME

Fecha documento: 2024-06-06

Remitente:

Johnny Enrique Terán Barragán

johnny.teran@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario 1715066658 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Memorando Quito, D.M., Nro. AN-TBJE-2024-009-ME  
Quito DM, 06 de junio de 2024

Señor Magister  
Henry Fabían Kronfle Kozhaya  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**  
Presente.-

Oficio: 1 Foj  
Anexo: 14 Foj

De mi consideración;

Al tiempo de extenderle un cordial saludo, en calidad de Asambleísta por la provincia de Los Ríos, en virtud de lo que establece la Constitución de la República en su artículo 134, numeral 1 y artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **PROYECTO DE LEY PARA JUSTICIA Y EQUIDAD PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL VISTO BUENO, MODIFICATORIO AL CÓDIGO DEL TRABAJO**, para lo cual adjunto al presente las respectivas firmas de las y los asambleístas, quienes apoyan esta iniciativa, y la ficha de verificación a la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, por lo que solicito de la manera más comedida se digne en dar trámite correspondiente.

Sin otro particular, suscribo.

Atentamente,

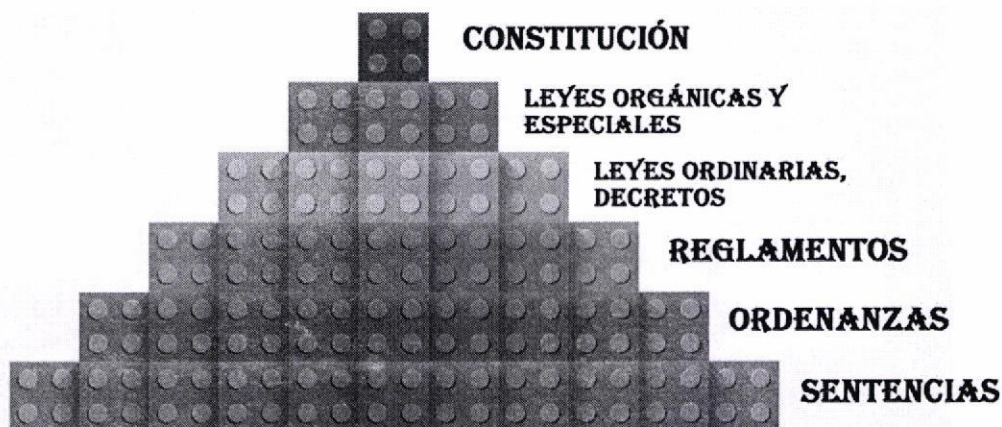
Ing. Johnny Enrique Terán Barragán  
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**



## PROYECTO DE LEY PARA JUSTICIA Y EQUIDAD PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL VISTO BUENO, MODIFICATORIO AL CÓDIGO DEL TRABAJO

### Exposición de motivos

Para fundamentar el presente proyecto de ley, es necesario iniciar la exposición de motivos con la doctrina jurídica de la jerárquica de las normas y; no existe mejor conceptualización del tema como aquella realizó en su momento el tratadista Hans Kelsen<sup>1</sup>, cuando supo ubicar un orden de prevalencia jurídica en base a una “pirámide jurídica”, a saber:



Entonces, se puede mencionar que; el “ordenamiento jurídico” se encuentra estructurado o conceptualizado en forma de **pirámide**, el cual es usado para representar la **jerarquía de las leyes**<sup>2</sup>, unas sobre otras y está dividida en tres niveles, el nivel fundamental en el que se encuentra la **Constitución**, como la *suprema norma de un estado y de la cual se deriva el fundamento de validez de todas las demás normas que se ubican por debajo de la misma*;

<sup>1</sup> Hans Kelsen fue un jurista y filósofo austriaco. Es considerado el jurista más influyente del siglo XX.

<sup>2</sup> Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador (año 2008)





el siguiente nivel es el legal y se encuentran las **leyes orgánicas y especiales, seguido de las leyes ordinarias y decretos de ley**, para luego seguir con **el nivel sub legal en donde encontramos los reglamentos, ordenanzas y las sentencias.**

El respeto a la jerarquía de las normas bajo esta concepción da sentido, orden y unidad al sistema jurídico del país; de hecho, así lo determina la Constitución de la República<sup>3</sup> en sus artículos 424 y 425, a saber:

*“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”*

*“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”*

Bajo esa lógica jurídica, apalancada en la doctrina, así como en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que; *un Acuerdo Ministerial no puede reformar la estructura de una Ley y menos aún cambiar su contenido y aplicación*; sin embargo, con la puesta en vigencia del Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-041 21 de marzo de 2024, la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Ministra del Trabajo, rompe el orden y la unidad jurídica al modificar el contenido del Código del Trabajo con la emisión y puesta en vigencia de dicho Acuerdo Ministerial; generando así inseguridad jurídica al modificar el tratamiento detallado en el Código del Trabajo respecto al visto bueno.

En línea con lo referido; al realizar una modificación al espíritu del Código del Trabajo mediante el mencionado Acuerdo Ministerial (esto es, que los vistos buenos no son susceptibles de apelación dentro del ámbito administrativo, puesto que existe la opción de acudir al órgano judicial conforme la ley, esto es el Código del Trabajo); la “unidad de norma” se ve afectada y expuesta

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.





conforme a lo indicado en el artículo 424 de la Constitución, *en donde se encuentra inmerso el mandato de que, la normas que son contrarias al orden jerárquico carecen de eficacia*, es decir, el contenido del Acuerdo Ministerial conforme el mandato constitucional no tiene validez ni eficacia, cayendo indefectiblemente en el campo de la “inseguridad jurídica”.

En consecuencia, es importante entender la importancia de la “seguridad jurídica”<sup>4</sup> como una institución jurídica necesaria para el desarrollo de una sociedad respetuosa de las leyes que le rigen; es decir, como un derecho de rango constitucional que los ciudadanos tienen. A continuación, me permito citar el artículo 82 de la Carta Magna, que a la letra dice:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Con la exposición de motivos realizada, es claro determinar Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-041 21 de marzo de 2024; está modificando el espíritu y mandato del Código de Trabajo en relación al tratamiento de los vistos buenos (concediendo bajo el mencionado Acuerdo Ministerial la “capacidad de apelar” las decisiones de los vistos buenos, que; en Código de Trabajo no prevé).

El fin que persigue el Acuerdo Ministerial, es correcto (es decir, aplicar el precepto constitucional de que todo acto de la administración es susceptible de apelación); sin embargo, no es canal adecuado para modificar una ley. Recordando en este punto que, Asamblea Nacional, representada por los Asambleístas tiene la prerrogativa de modificar y expedir leyes (no así un Ministerio y, menos con normativa que rompe el ordenamiento jurídico – como lo hace el Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-041 21 de marzo de 2024 – mismo que está en contra de los preceptos constitucionales expuestos en los artículos 82, 424 y 425 de la Norma Suprema, analizados anteriormente).

El presente proyecto de Ley reformativo al Código del Trabajo, no crea ni no altera el Presupuesto General del Estado.

---

<sup>4</sup> La “seguridad jurídica” se define como la certeza que tienen los sujetos de derecho de que su situación jurídica solo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos previamente que garantizarán sus derechos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*
- Que, los literales a) b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador respecto del aseguramiento al debido proceso disponen: que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, que las y los ciudadanos deben contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y que los mismos deben ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;
- Que, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se manifiesta imperativamente: *“(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables, serán sancionados.”;*
- Que, el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la doble instancia en los procedimientos administrativos o judiciales, al expresar: *“(...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*
- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República trae consigo el precepto constitucional de la *Seguridad Jurídica*, principio fundamental para el desarrollo de una sociedad que vive en democracia y bajo un

ordenamiento jurídico; a saber, indica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República que desarrolla las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, en su número 6 menciona: *“Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”*;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 424 de la Carta Magna indica lo siguiente en relación con la Supremacía de la Constitución: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).”*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República indica lo siguiente en relación el orden jerárquico de aplicación de las normas: *“(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...).”*;

Que, el artículo 5 del Código del Trabajo, en relación a la protección judicial y administrativa determina: *“Los funcionarios judiciales y administrativos*

*están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.”;*

Que, el artículo 6 del Código del Trabajo dispone: *“En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.”;*

Que, el artículo 183 del Código del Trabajo prevé: *“En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo “Del Procedimiento”. / La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.”;*

Que, el numeral 5 del artículo 545 del Código del Trabajo señala como atribución de los inspectores del trabajo lo siguiente: *“Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código.”;*

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-041 de 21 de marzo de 2024; la Ministra del Trabajo, con el objetivo de establecer lineamientos de apelación de los vistos buenos; modificó inconstitucionalmente el mandato del Código del Trabajo, recordando que la facultad privativa para expedir, derogar, modificar las leyes reside en el Parlamento ecuatoriano (no en los Ministerios y en ninguna otra entidad pública); dicho Acuerdo Ministerial se encuentra vigente;

Que, es necesario realizar las modificaciones legales, acorde a los designios de la Constitución y las leyes vigentes en el país; para que las apelaciones y demás tramitología de los vistos buenos se encuentren conforme a la ley, guarden unidad de norma y; en consecuencia, exista seguridad jurídica;

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:



**PROYECTO DE LEY PARA JUSTICIA Y EQUIDAD PROCESAL EN LA  
TRAMITACIÓN DEL VISTO BUENO,  
MODIFICATORIO AL CÓDIGO DEL TRABAJO**

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 183 por el siguiente texto:

**Art. 183.- Calificación del visto bueno.-** En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento".

La resolución del inspector no quita el derecho de interponer un recurso de apelación en sede administrativa, bajo las reglas generales del Código Orgánico Administrativo; así como tampoco impide el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, esto en vía judicial.

La resolución del Inspector del Trabajo, así como todo lo resuelto en el campo administrativo, solamente tendrán valor de informes referenciales que; el juez los apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.

**Artículo 2.-** Modifíquese el numeral 5 del artículo 545 por el siguiente texto:

**Art. 545.- Atribuciones de los inspectores del trabajo.-** Son atribuciones de los inspectores del trabajo:

5.- Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código; conceder a trámite el recurso de apelación que cualquiera de las partes interponga a su resolución, previo la verificación del cumplimiento de requisitos legales y elevarlo al superior conforme lo determina el presente Código y demás normativa secundaria.

**Artículo 3.-** Modifíquese el artículo 621 por el siguiente texto:

**Art. 621.- Solicitud de visto bueno.-** El inspector que reciba una solicitud tendiente a dar por terminado un contrato de trabajo por alguno de los motivos determinados en los artículos 172 y 173 de este Código, notificará al interesado dentro de veinticuatro horas, concediéndole dos días para que conteste. Con la contestación, o en rebeldía, procederá a investigar el fundamento de la solicitud





y dictará su resolución dentro del tercer día, otorgando o negando el visto bueno. En la resolución deberá constar los datos y motivos en que se funde.

El ámbito de aplicación del visto bueno circunscribe de forma obligatoria a los trabajadores y para los empleadores del sector privado; así como, para los trabajadores y empleadores del sector público que se encuentren sujetos al Código del Trabajo.

**Artículo 4.-** Agréguese a continuación del artículo 621 los siguientes textos:

**Art. 621.1.- Competencia del Inspector de Trabajo en el trámite de Visto Bueno.** - El Inspector del Trabajo competente para conocer la solicitud de visto bueno será el de la circunscripción territorial del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo o del lugar donde tenga su domicilio la parte accionada.

El Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la misma jurisdicción será competente para conocer de la apelación a la resolución de visto bueno emitida por el Inspector del Trabajo.

Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que presten sus servicios para los Cuerpos de Bomberos de la República del Ecuador se sujetarán a la jurisdicción y competencia que determina el artículo 623 del Código del Trabajo, esto es, que los casos de visto bueno serán conocidos, tramitados y resueltos por los Directores Regionales del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción. La apelación en estos casos será conocida y resuelta por la Subsecretaría del Trabajo del Ministerio del ramo.

**Art. 621.2.- Contenido de la solicitud de Visto Bueno.** - La solicitud de visto bueno contendrá:

- 1) La designación de la autoridad ante quien se propone;
- 2) Los nombres y apellidos completos; número de cédula de identidad o cédula de ciudadanía o pasaporte; dirección domiciliaria; así como también deberá señalar la/s dirección/es electrónica/s y/o casillero judicial para las notificaciones que le corresponda recibir. Cuando se actúa en calidad de procurador o representante legal de alguna persona natural o jurídica, se hará constar también los datos del representado; si se trata de una persona jurídica, adicionalmente deberá indicarse su denominación, RUC y domicilio legal;
- 3) Los nombres completos y la designación del lugar donde debe notificarse al accionado, para lo cual se podrá adjuntar el croquis correspondiente;

- 4) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a la pretensión de visto bueno, mismos que deberán estar perfectamente detallados y enumerados;
- 5) Los fundamentos de derecho; para lo cual se deberá invocar o citar la o las causales que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión;
- 6) La identificación y presentación de los medios de prueba destinados a respaldar los hechos expuestos. Incluirá la nómina de las personas encargadas de informar sobre los hechos que fundamentan la solicitud, indicando su lugar de trabajo; y, se especificará(n) la(s) diligencia(s) solicitada(s) con el objetivo de estas;
- 7) La pretensión clara y precisa que se exige;
- 8) Los empleadores podrán solicitar la suspensión de la relación laboral con el trabajador, de acuerdo con el artículo 622 del Código del Trabajo, misma que se concederá de estimarlo necesario y justificado a juicio del Inspector del Trabajo. En caso de que el Inspector de Trabajo considere viable la suspensión; se concederá dos días término para realizar la consignación monetaria y adjuntar el comprobante del depósito del valor equivalente a un (1) mes de remuneración del Trabajador(a) ante el cual se interpone el Visto Bueno.

En caso de no decretarse la suspensión de la relación laboral por parte del Inspector de Trabajo; el empleador deberá conceder al trabajador accionado los permisos remunerados necesarios para ejercer su derecho a la defensa. No se podrá hacer descuentos futuros a vacaciones, o liquidaciones de existir.

- 9) La solicitud de visto bueno contendrá las firmas físicas o electrónicas del accionante, de su mandatario o procurador y, la de su abogado defensor. No se podrá intercalar firmas físicas con electrónicas y viceversa.

**Art. 621.3.- Documentos habilitantes a la solicitud de Visto Bueno.** – Se debe acompañar como mínimo a la solicitud de Visto Bueno:

- 1) Copias simples de la cédula de identidad o pasaporte del accionante y de la credencial o matrícula profesional de su abogado patrocinador;

- 2) Copias del nombramiento de representante legal o, del poder si se actúa como mandatario del accionante y de la procuración judicial de su abogado defensor, de ser el caso;
- 3) Documentos que se consideren como medio de prueba, y;
- 4) Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones patronales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Art. 621.4.- Del procedimiento para la sustanciación del Visto Bueno.** – El ministerio del ramo, como ente rector; determinará bajo normativa secundaria, el procedimiento de sustanciación del visto bueno, sin que esto implique la modificación o el alcance del presente Código.

**Art. 621.5.- De la apelación del Visto Bueno.** – La parte que se considere afectada por la resolución del Inspector del Trabajo; tendrá derecho a impugnar o apelar dicha resolución.

El Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la misma jurisdicción será el competente para conocer de la apelación a la resolución de visto bueno emitida por el Inspector del Trabajo.

Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que presten sus servicios para los Cuerpos de Bomberos de la República del Ecuador se sujetarán a la jurisdicción y competencia que determina el artículo 623 del Código del Trabajo, esto es, que los casos de visto bueno serán conocidos, tramitados y resueltos por los Directores Regionales del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción. La apelación en estos casos será conocida y resuelta por la Subsecretaría del Trabajo del Ministerio del ramo.

Para la tramitación y sustanciación de la apelación del visto bueno se deberá cumplir con los requisitos expuestos en Título IV (Impugnación), Capítulo II (Apelación) del Código Orgánico Administrativo

**Art. 621.6.- Del procedimiento para la sustanciación de la apelación del Visto Bueno.** – El ministerio del ramo, como ente rector; determinará bajo normativa secundaria, el procedimiento de sustanciación de la apelación del visto bueno, sin que esto implique la modificación o el alcance del presente Código.



#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.** – En el plazo de sesenta días el Ministerio Sectorial, deberá acoplar la normativa en el marco de lo que dispone la Constitución y la Ley.

**SEGUNDA.** – En el plazo de sesenta días el Ministerio Sectorial, deberá acoplar su Estatuto Orgánico por Proceso en el marco del contenido de la presente reformas.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL:**

**ÚNICA.** - No existirá erogaciones adicionales para la implementación del Proyecto de Ley, puesto que se ajustarán al presupuesto asignado por la autoridad competente para cada entidad.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

Esta Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



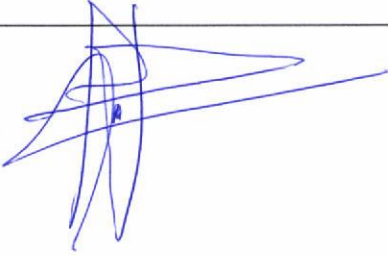



FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY PARA JUSTICIA Y EQUIDAD PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL VISTO BUENO, MODIFICATORIO AL CÓDIGO DEL TRABAJO.

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
Lenin Rosal Villacís	
Alfredo Márquez Celi	
CARLOS VERA MOA	
SOFIO SANCHEZ	
OTTO VERA	
Rodrigo Aparicio	



FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY PARA JUSTICIA Y EQUIDAD PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL VISTO BUENO, MODIFICATORIO AL CÓDIGO DEL TRABAJO.

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
Maurice Vallejo	
Bryan Mesa	

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE LEY PARA JUSTICIA Y EQUIDAD PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL VISTO BUENO, MODIFICATORIO AL CÓDIGO DEL TRABAJO

**Proponente de la iniciativa legislativa:** ASAMBLEÍSTA JOHNNY ENRIQUE TERÁN BARRAGÁN

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
  - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
  - Trabajo y seguridad social
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?  
CÓDIGO DE TRABAJO

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

1. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
  - Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.
2. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?  
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
  - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

1. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
  - Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

1. ¿Qué población se vería beneficiada?
  - Población nacional

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

1. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
  - Función Legislativa
  - ASAMBLEA NACIONAL
2. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?  
NO